

En Viedma, a los 13 días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Secretaria del Tribunal, para resolver en los autos caratulados "GILARDI LIDIA ELVIRA C/ LANDIVAR CARLOS RUBEN Y OTRO S/ EJECUTIVO (COPIAS PARA LA PIEZA DE APELACIÓN)", Expte. N° 7954/2015 del Registro de este Tribunal, y previa discusión de la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado, la siguiente cuestión:

¿Es procedente la apelación arancelaria interpuesta a fs. 21 de los presentes contra la regulación de honorarios decidida el día 19/02/14 conforme piezas de fs. 17/18? Y, en su caso, qué resolución corresponde dictar?

La Dra. Sandra Filipuzzi de Vázquez, dijo:

1) Que llegan estas actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de apelación que interpusiera a fs. 297 de los autos principales el Dr. Sferco, por derecho propio (conforme se sigue de la aclaración de fs. 21 de las presentes), contra la sentencia monitoria dictada en autos (fs. 17/18), por la cual la Sra. Magistrada de Grado resolvió "Regular provisoriamente los honorarios profesionales de los Dres. Manuel Maza y Leandro L. Sferco, en conjunto, en la suma de \$10.000 conforme los argumentos expuestos en el considerando IV(...)" (ver fs. 18, Resuelvo, punto 4°), por considerar que no respeta los parámetros que fija la ley de aranceles para la regulación de honorarios en los arts. 6, 7 y 8 de la ley 2212.

2) Que el recurso arancelario de ese modo articulado, se concedió en relación y con efecto diferido (art. 557 C.Pr.), y se tuvo presente la fundamentación en los términos del art. 244 C.P.C.C..

Seguidamente, a fs. 35/36, obra Sentencia Interlocutoria, por medio de la cual se dispone: "I. Rechazar la oposición formulada por los ejecutados en los términos del art. 491 CPCC y en consecuencia, confirmar la sentencia monitoria dictada a fs. 287/288. II. Imponer las costas a la parte demandada (art. 68 del CPCC). III. Confirmar la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Manuel Maza y Leandro Sferco (...)".

Que habiéndose concedido el recurso en los términos del art. 244 del CPCC, a fs. 400 (fs. 40 de estos obrados) se dispuso correr traslado a la contraria de los fundamentos efectuados, quien deja de usar el derecho a contestarlo (conforme surge de la presente pieza recursiva y de las actuaciones principales que he tenido a la vista para mayor

ilustración).

3) Que encontrándose los autos en estado de resolver, cumplido el recaudo formal temporal, conforme se extrae de la certificación de la Actuaría obrante a fs. 46 y de las constancias de los autos principales, posible es señalar que la cuestión debatida radica en determinar si resulta ajustada a derecho la regulación de honorarios provisorios efectuada en la sentencia monitoria dictada a fs. 17/18 (fs. 287/288 de los autos principales) en el monto en que fuera dispuesta de acuerdo a los parámetros fijados en los arts. 6, 7 y 8 de la Ley Arancelaria para los letrados patrocinantes de la actora (Dres. Manuel Maza y Leandro Sferco), por cierto en forma conjunta, y de la que uno de sus beneficiarios resulta ser el peticionante del recurso arancelario planteado.

Y así, aprecio primigeniamente que más allá que podría haber sido motivo de análisis la procedencia de examinar en instancia revisora la regulación realizada a un profesional en forma conjunta con otros profesionales sin determinar previamente cuánto de lo regulado corresponde al impugnante, en tanto se alega recurrir por propio derecho y no en relación a todos los profesionales que actuaran por una determinada parte (ver términos de la aclaración efectuada a fs. 21) -ello conforme criterio sustentado por este Tribunal en autos "Alvarez Reynolds Matías Marcelo y otro c/Aramburú Virgilio Norberto y otro s/Ordinario", Expte. N° 7603/2013 (sentencia del 28/08/15); "C.P. c/U.W.O. s/ Filiación", Expte. N° 7894/2015 (sentencia 4/09/15)-, lo cierto y determinante es que la apelación fue articulada en relación a los honorarios regulados en forma provisoria en la sentencia monitoria dictada en el inicio de la causa.

En efecto, nótese que el presente proceso de ejecución, más allá de quedar atrapado por la estructura monitoria (conf. arts. 487, 488 y 489 CPCC), respetó las normas propias del procedimiento ejecutivo, y así los demandados se opusieron a la sentencia monitoria en los términos del art. 541 del CPCC y debidamente sustanciado dicho planteo defensivo se dictó la sentencia obrante a fs. 35/36 (fs. 391/392 del principal) conforme lo dispone el art. 551 del CPCC, por medio de la cual se rechaza la oposición formulada por los ejecutados y, en consecuencia, se confirma la sentencia monitoria de fs. 287/288, se imponen las costas a los demandados, y se convalida la regulación de honorarios profesionales de los Dres. Manuel Maza y Leandro Sferco (a pesar que en el considerando 7° se dice que corresponde adecuar los honorarios de los profesionales intervinientes conforme la ley arancelaria en función del art. 41 ley G 2212).

De ahí que, por el propio devenir procesal del presente trámite de estructura monitoria, aquella apelación contra la regulación provisoria debió ser ratificada ante la nueva

decisión regulatoria de emolumentos profesionales, ya definitiva, dispuesta en la resolución de fs. 35/36 o, bien, interponerse un nuevo recurso arancelario a su respecto. Y ello así, pues si bien el recurso en análisis se concedió en relación y con efecto diferido (fs. 22), habiéndose corrido traslado de la fundamentación efectuada a fs. 300 en tanto fuera tenida en cuenta en los términos del art. 244 del CPCC (fs. 40), lo cierto es que dicha instancia recursiva nunca dejó de ser interpuesta frente a una regulación de honorarios provisoria y pese a mediar ya una resolución definitiva de estos. Es más, dicho traslado debió serlo en el marco de un nuevo recurso planteado -con la posibilidad de alegar otros argumentos- contra la sentencia dictada a fs. 35/36, a lo que agregó que aun cuando se aduciera que el Juzgado pudo llevar a error al recurrente a partir del referido traslado dispuesto a fs. 40, lo manifiesto es que dicha decisión no fue motivo de aclaración y o queja por parte del apelante.

En consecuencia, en mérito a lo dicho y a las alterativas inherentes al trámite, se impone desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 21 contra la resolución de fs. 17/18 (fs. 287/288 del principal) por resultar su tratamiento en este estado del proceso improcedente en atención a la regulación de honorarios definitiva decidida a fs. 35/36 (fs. 391/392 del principal).

Es que una solución en contrario sería entender posible revisar por parte del Tribunal de Alzada una regulación de honorarios de carácter provisoria en tanto conforme a la naturaleza de la acción y por el propio acontecer procesal se ha decidido otra, mas ya de modo definitivo, y cuando este Tribunal ya ha sostenido en autos "Banco Patagonia S.A. c/Dietz Elvio Daniel s/Ejecutivo", Expte. N° 7431/2011 (sentencia del 04.04.12), criterio reiterado en "Confiar S.R.L. c/Sambram Lucas Daniel s/Ejecutivo", Expte. n° 7577/2012 (se. 6/08/13), que la redacción dada a la Ley P 4142 bajo el Libro III, Título I (procesos de estructura monitoria y de ejecución) no importa destruir los cimientos que construyen el proceso de ejecución, obligando a todo operador a tratar de amalgamar las exigencias propias de sendos trámites de cobro, porque como ya se dijera en autos "Vázquez Sergio Omar c/Banco Hipotecario SA s/Daños y Perjuicios", sent. del 07.05.12, la interpretación de la ley requiere, como principio, no aislar cada artículo sólo por su fin inmediato y concreto, sino que debe procurarse que todos se entiendan teniendo en cuenta que están dirigidos a colaborar con la finalidad propuesta por la norma. \n Por ello, propongo al Acuerdo: I) Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 21 contra la resolución de fs. 17/18 (fs. 287/288 del principal) por resultar su tratamiento en este estado del proceso improcedente en atención a la

regulación de honorarios definitiva decidida a fs. 35/36 (fs. 391/392 del principal), sin costas en razón de tratarse de un recurso arancelario por causa propia y no haber mediado contradicción (art. 68 2do. párrafo CPCyC). MI VOTO.

A igual interrogante la Dra. María Luján Ignazi, dijo: \n Adhiero a los fundamentos expuestos por la Sra. Juez que me precede en orden de votación, sufragando en igual sentido.\nA igual interrogante el Dr. Ariel Gallinger, dijo:

Atento la coincidencia de criterio de las Sras. Juezas que me preceden en orden de votación, me abstengo de votar.

Por ello y en mérito al acuerdo que antecede, este TRIBUNAL RESUELVE:

-I. Desestimar el recurso de apelación interpuesto a fs. 21 contra la resolución de fs. 17/18 (fs. 287/288 del principal) por resultar su tratamiento en este estado del proceso improcedente en atención a la regulación de honorarios definitiva decidida a fs. 35/36 (fs. 391/392 del principal), sin costas en razón de tratarse de un recurso arancelario por causa propia y no haber mediado contradicción (art. 68 2do. párrafo CPCyC).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Fecho, vuelvan los autos al Juzgado de origen.
ARIEL GALLINGER - PRESIDENTE, MARIA LUJAN IGNAZI-JUEZ, SANDRA E. FILIPUZZI DE VAZQUEZ - JUEZ. ANTE MI, ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA